



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

### Sistema de Veterinarias de Turno

#### ARTÍCULO 1° – Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un sistema obligatorio de veterinarias de turno en la Provincia de Buenos Aires, a fin de garantizar la atención veterinaria para animales de compañía durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco días (365) del año. Este sistema está orientado a cubrir los horarios no comerciales, incluyendo el horario nocturno, los fines de semana y los feriados, asegurando así una prestación continua y accesible en todo el territorio provincial.

#### ARTÍCULO 2° – Definición.

A los efectos de la presente ley, se considera animal de compañía a todo aquel que mantiene una relación de convivencia, afectiva o habitual con seres humanos, ya sea en el ámbito de un hogar, institución o espacio público. Esta definición incluye tanto a los animales que cuentan con una persona cuidadora identificable como a aquellos que, sin tener una persona responsable específica, habitan en el espacio público y reciben cuidados, alimentación o reconocimiento por parte de la comunidad.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 3° – Ámbito de Aplicación.**

El sistema será obligatorio para todas las clínicas y establecimientos veterinarios habilitados por la autoridad competente en la Provincia de Buenos Aires que brinden atención primaria y de urgencias a animales de compañía.

**ARTÍCULO 4° – Autoridad de Aplicación.**

El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación de la presente ley, debiendo garantizar la participación y coordinación con áreas técnicas competentes en salud pública y sanidad animal.

**ARTÍCULO 5° – Funciones de la Autoridad de Aplicación.**

La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los municipios, deberá:

- a) Organizar un cronograma de turnos rotativos para los establecimientos veterinarios en cada municipio de la provincia.
- b) Asegurar que, en cada municipio, se mantenga de turno al menos el diez por ciento (10%) del total de clínicas y establecimientos veterinarios habilitados, distribuidos de forma equitativa en el territorio, a fin de garantizar una adecuada cobertura y acceso a la atención.
- c) Garantizar que, en todos los casos, exista al menos un establecimiento veterinario de turno en cada municipio.



EXPTE. D- 343 /26-27



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- d) Establecer criterios técnicos y mínimos para la atención de urgencias veterinarias, garantizando estándares de calidad en el servicio prestado durante los turnos.
- e) Aplicar las sanciones previstas por esta ley, conforme a los procedimientos establecidos.
- f) Coordinar con los municipios la fiscalización del cumplimiento del sistema.

#### **ARTÍCULO 6° – Publicidad y Difusión del Servicio.**

Los municipios deberán publicar y difundir periódicamente la lista de veterinarias de turno a través de sus sitios web oficiales, redes sociales, cartelera en edificios municipales y otros medios de comunicación accesibles a la población. Podrán asimismo articular con colegios profesionales, organizaciones de protección animal y redes comunitarias para ampliar la difusión.

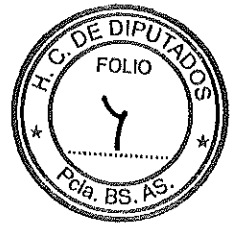
#### **ARTÍCULO 7° – Obligaciones de los Establecimientos Veterinarios.**

Los establecimientos de turno deberán:

- a) Brindar atención veterinaria durante el turno que le sea asignado, correspondiente a los horarios no comerciales (nocturnos, fines de semana y feriados), en el marco del sistema continuo de cobertura las 24 horas, los 365 días del año establecido por esta ley.
- b) Contar con un profesional veterinario presente durante todo el turno.



EXPTE. D- 343 126-27



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

c) Exhibir en un lugar visible la información sobre los turnos y la normativa vigente.

#### **ARTÍCULO 8° – Honorarios Profesionales.**

Los honorarios por las prestaciones brindadas durante los turnos obligatorios establecidos por la presente ley serán abonados por el cliente, conforme a los aranceles mínimos establecidos por la legislación vigente en la materia, los cuales deberán estar publicados en un lugar visible del establecimiento. En ningún caso podrá condicionarse la atención a pagos anticipados que superen los aranceles informados, ni podrá negarse la atención en casos de urgencia.

#### **ARTÍCULO 9° – Sanciones.**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones, que serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación según corresponda al tipo y gravedad de la infracción:

- a) Apercibimiento, en los casos de infracciones leves, tales como la falta de exhibición de la información del turno o demoras menores en la atención.
- b) Multa, en casos de incumplimiento de los turnos asignados, ausencia del profesional durante el horario de turno, o reiteración de infracciones leves. Las multas podrán ascender hasta el equivalente a cien (100) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, graduadas conforme a la gravedad del hecho, los antecedentes y la reincidencia.
- c) Clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, en caso de reinci-



EXPTE. D- 373 126-27



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

dencia grave, negativa reiterada a cumplir los turnos o incumplimiento sistemático de las condiciones mínimas de atención.

d) Suspensión del registro o habilitación, cuando se verifique el incumplimiento grave y reiterado de los deberes establecidos por esta ley. Las sanciones previstas en los incisos c) y d) serán accesorias de la sanción de multa prevista en el inciso b). En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá incrementarse hasta en un cien por ciento (100%).

#### **ARTÍCULO 10° – Procedimiento para la Aplicación y Cobro de Sanciones.**

Las sanciones previstas en la presente ley serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación mediante un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor.

Dicho procedimiento se ajustará, en lo pertinente, a lo establecido por el Decreto-Ley N.º 8785/77 – Ley de Faltas Agrarias – o la norma que lo reemplace.

La resolución sancionatoria firme constituirá título ejecutivo suficiente para iniciar el cobro de la multa por vía de apremio, conforme a la legislación provincial vigente.

La Autoridad de Aplicación podrá dictar normas complementarias para la implementación del procedimiento sancionatorio previsto en esta ley.

#### **ARTÍCULO 11° – Naturaleza y Competencia.**

La presente ley se dicta en ejercicio de las competencias provinciales en materia de salud pública, protección animal y regulación de servicios esenciales, y tiene aplicación obligatoria en todo el territorio provincial. El control, fiscalización y sanción del incumplimiento de sus disposiciones estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación provincial, sin perjuicio de las facultades de colabo-



EXPTE. D- 343 126-27



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

ración e información que podrán ejercer los municipios en sus respectivas jurisdicciones.

#### **ARTÍCULO 12° – Reglamentación.**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

#### **ARTÍCULO 13° – Disposición Transitoria.**

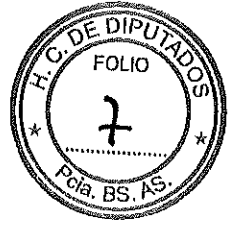
La Autoridad de Aplicación podrá implementar de forma progresiva el sistema de turnos, comenzando por los municipios con mayor densidad poblacional o mayor cantidad de establecimientos habilitados, conforme a criterios de razonabilidad y disponibilidad de recursos, mediante acto fundado, procurando la plena implementación del sistema en el término máximo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 14° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

LEONARDO JOSÉ MORENO  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



EXPTE. D- 343 /26-27



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer un sistema obligatorio de veterinarias de turno en la provincia de Buenos Aires, garantizando así el acceso a la atención veterinaria fuera del horario comercial habitual. Esta medida responde a una necesidad creciente de la población y al reconocimiento del bienestar y la salud animal como una responsabilidad tanto individual como colectiva.

En la actualidad, muchas localidades de la provincia carecen de un servicio organizado que asegure la disponibilidad de atención veterinaria fuera del horario comercial habitual, incluyendo noches, fines de semana y feriados. Esta situación genera una incertidumbre constante para las familias y cuidadores, quienes muchas veces recorren kilómetros en plena madrugada sin la certeza de encontrar un profesional disponible. Esta falta de cobertura no solo retrasa tratamientos esenciales, sino que puede poner en riesgo la salud y la vida de los animales, además de afectar la salud pública, ya que muchas enfermedades zoonóticas requieren intervención inmediata para evitar su propagación y proteger la seguridad sanitaria de la comunidad.

Durante los últimos años, hemos sido testigos de un cambio profundo en la relación con nuestros animales de compañía: ya no son considerados "mascotas", sino miembros de la familia que acompañan el crecimiento de los niños, brindan alegría al hogar y ofrecen consuelo y compañía incondicional a adultos mayores, personas con enfermedades del espectro autista, trastornos emocionales o distintas discapacidades físicas. Este nuevo paradigma cultural exige que reconozcamos y garanticemos su cuidado como parte de nuestras políticas públicas.



EXPTE. D- 343 126-27



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Además, esta iniciativa se alinea con la Ley Nacional N°14.346 de Protección Animal y con recomendaciones internacionales, como las directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), fortaleciendo las políticas provinciales orientadas a garantizar el derecho a la salud animal y la protección sanitaria de la población.

Contar con atención veterinaria oportuna es esencial para la salud pública y el bienestar animal. La implementación de un sistema organizado de turnos permitirá una distribución más equitativa de la carga laboral entre los profesionales veterinarios, evitando la sobrecarga en horarios nocturnos y festivos, y asegurando un servicio de mayor calidad y continuidad.

Esta ley busca garantizar un acceso inclusivo y equitativo a la atención veterinaria en toda la provincia, incluyendo zonas urbanas y rurales, fortaleciendo el vínculo comunitario y contribuyendo a la reducción del abandono y maltrato animal.

Por ello, nuestro proyecto propone un sistema organizado, justo y equitativo de veterinarias de turno. Este modelo se inspira en experiencias exitosas desarrolladas en España, Francia y en diversas iniciativas provinciales y municipales argentinas, que han demostrado la eficacia de sistemas coordinados de guardias veterinarias. Se pretende así garantizar la presencia de profesionales durante noches, fines de semana y feriados, promoviendo la tranquilidad de las familias y la protección de la vida animal y la salud en su conjunto.

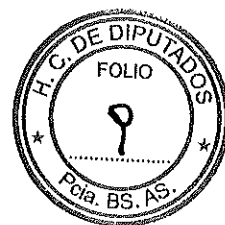
La implementación de este sistema no solo atiende un vacío normativo, sino que acompaña el reconocimiento social del rol fundamental que los animales de compañía desempeñan en nuestros hogares. Al aprobar esta ley, estaremos dando un paso decisivo en favor del bienestar animal, la salud y la calidad de vida de los bonaerenses,



EXPTE. D-

373

126-27



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

asegurando que nunca más la atención veterinaria fuera del horario habitual dependa de la suerte de poder acceder a un servicio que esté de guardia.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa, que sin dudas representará un avance significativo en la protección y bienestar de los animales en nuestra provincia.

LEONARDO JOSÉ MORENO  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.